

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 717/2008 DEL CONSEJO

de 17 de julio de 2008

por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos

(Versión codificada)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽¹⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽²⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) El artículo 14 del Tratado establece que el mercado interior constituye, desde el 1 de enero de 1993, un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.
- (3) Por consiguiente, es oportuno que se establezca un sistema de gestión de los contingentes cuantitativos que se ajuste a este objetivo y esté basado en el principio de uniformidad de la política comercial común, ello con arreglo a las orientaciones fijadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

- (4) Es conveniente prever la posibilidad de elección entre varios métodos de reparto, que se ejercerá en función, entre otras cosas, de la situación del mercado comunitario, del tipo de productos, de las particularidades de los países proveedores y de las obligaciones internacionales de la Comunidad, especialmente de las que plantean el principio de consideración de los flujos tradicionales de intercambios.
- (5) La redistribución de las cantidades no repartidas, no atribuidas o no utilizadas, debe ser flexible. No obstante, para evitar el riesgo de que se llegue a una acumulación excesiva de las importaciones, debe examinarse, caso por caso, si resulta apropiado proceder a tal redistribución después del final del período contingentario y determinar, cuando sea oportuno, las modalidades de la misma, en particular el período de validez de las licencias, teniendo en cuenta tanto la naturaleza de los productos considerados como los objetivos perseguidos mediante el establecimiento de los contingentes de que se trate.
- (6) La gestión de los contingentes de importación o de exportación debe basarse en un sistema de licencias expedidas por los Estados miembros con arreglo a los criterios cuantitativos fijados a nivel comunitario.
- (7) El procedimiento de gestión debe garantizar que todos los solicitantes tengan unas condiciones equitativas de acceso a los contingentes y que los documentos expedidos puedan utilizarse en toda la Comunidad.
- (8) Una redistribución óptima de las cantidades no utilizadas requiere una información fiable y completa sobre el uso efectivo de las licencias de importación expedidas. A tal fin, es conveniente disponer que todas las licencias de importación, ya sean utilizadas o no, sean restituidas a las autoridades nacionales competentes en un plazo máximo de diez días laborables a partir de su fecha de expiración.

⁽¹⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ Véase anexo I.

- (9) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (10) Las disposiciones del presente Reglamento y las relativas a su ejecución no deberán contravenir las normas comunitarias y nacionales en materia de secreto profesional.
- (11) Procede excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento los productos mencionados en el anexo I del Tratado y los productos textiles u otros, en caso de que se les aplique un régimen común específico de importación que establezca disposiciones especiales en materia de gestión de contingentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES DE GESTIÓN

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la gestión de los contingentes cuantitativos de importación o de exportación, en lo sucesivo denominados contingentes, que la Comunidad fija de forma autónoma o convencional.
2. El presente Reglamento no se aplicará a los productos contemplados en el anexo I del Tratado, ni a los demás productos cuando estén sometidos a un régimen específico de importación o de exportación que establezca disposiciones específicas en materia de gestión de contingentes.

Artículo 2

1. Una vez abiertos los contingentes, se repartirán a la mayor brevedad posible entre los solicitantes. Según el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22, se podrá adoptar la decisión de repartirlos en varias partes.
2. La gestión de los contingentes podrá realizarse, en particular, mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o una combinación de los mismos:
 - a) método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios con arreglo a las disposiciones de los artículos 6 a 11;
 - b) método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio «*prior tempore, potior iure*»), con arreglo a las disposiciones del artículo 12;
 - c) método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas en el momento de la presentación de las solicitudes (según el

procedimiento denominado de examen simultáneo), con arreglo a las disposiciones del artículo 13.

3. El método de reparto que se haya de utilizar, se determinará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22.
4. Si se observa que ninguno de los métodos indicados en el apartado 2 del presente artículo se adapta a las exigencias específicas de un contingente abierto, se determinará, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22, otro método cualquiera que se estime idóneo.
5. Las cantidades no repartidas, no atribuidas o no utilizadas serán redistribuidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 en unos plazos que permitan su utilización antes de que finalice el período contingentario.

Si se comprueba que no ha sido posible efectuar la redistribución de dichas cantidades en los plazos indicados, se decidirá una eventual redistribución de las mismas durante el período contingentario siguiente, y ello caso por caso y con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22.

6. A menos que se hayan adoptado otras disposiciones durante la fijación del contingente, el despacho a libre práctica o la exportación de productos sometidos a contingente se supeditarán a la presentación de una licencia de importación o de exportación expedida por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

7. Los Estados miembros designarán a las autoridades administrativas competentes para la ejecución de las medidas de aplicación que el presente Reglamento les confía. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio de apertura de contingentes, precisando el método elegido para el reparto, las condiciones de admisibilidad de las solicitudes de licencias, los plazos para la presentación de las mismas y la lista de las autoridades nacionales competentes a las que se deberán enviar.

Artículo 4

1. Cualquier importador o exportador de la Comunidad, sea cual fuere su lugar de establecimiento en la Comunidad, podrá presentar, para cada uno de los contingentes o partes de los mismos, una solicitud única de licencia a las autoridades competentes del Estado miembro que escoja, redactada en la lengua o lenguas oficiales de dicho Estado miembro.

En el caso de un contingente limitado a una o varias regiones de la Comunidad, esta demanda se presentará ante las autoridades competentes del Estado o Estados miembros de la región o regiones de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

2. Las solicitudes de licencia se deberán presentar de conformidad con el al procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22.

Artículo 5

La Comisión velará por que, habida cuenta del tipo de producto objeto del contingente, las licencias que vayan a expedirse se refieran a una cantidad económicamente apreciable.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECÍFICAS A LOS DIFERENTES MÉTODOS DE GESTIÓN

SECCIÓN A

Método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios

Artículo 6

1. Cuando se repartan los contingentes en función de los flujos tradicionales de intercambio, se reservará una parte del contingente a los importadores o exportadores tradicionales y la otra parte se asignará a los demás importadores o exportadores.

2. Se considerarán importadores o exportadores tradicionales quienes puedan justificar haber importado a la Comunidad o exportado de la Comunidad el producto o los productos objeto del contingente durante un período anterior, denominado «período de referencia».

3. La proporción destinada a los importadores o exportadores tradicionales y el período de referencia, así como la proporción correspondiente a los demás solicitantes se determinarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22.

4. El reparto se efectuará según los principios enumerados en los artículos 7 a 11.

Artículo 7

Para participar en la atribución de la parte del contingente que les corresponda y como justificante de las importaciones o exportaciones realizadas durante el período de referencia, los importadores o exportadores tradicionales adjuntarán a su solicitud de licencia:

- una copia certificada del original de la declaración de despacho a libre práctica o de exportación, que está destinado al importador o exportador, expedido a su nombre o, en su caso, a nombre del agente cuya actividad ejercen,
- cualquier prueba equivalente que se disponga de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22.

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, dentro del plazo fijado en el anuncio de apertura del contingente, las

informaciones relativas al número y al volumen global de las solicitudes de importación o exportación desglosadas entre importadores o exportadores tradicionales y otros importadores o exportadores, así como el volumen de las importaciones o exportaciones anteriores realizadas por los solicitantes durante el período de referencia.

Artículo 9

La Comisión estudiará simultáneamente las informaciones comunicadas por los Estados miembros y determinará los criterios cuantitativos por los cuales deben ser satisfechas las solicitudes de los importadores o exportadores tradicionales, del modo siguiente:

- a) cuando el total de dichas solicitudes se refiera a una cantidad inferior o igual a la cantidad destinada a los importadores o exportadores tradicionales, dichas solicitudes se satisfarán íntegramente;
- b) cuando el total de dichas solicitudes se refiera a una cantidad superior a la cantidad destinada a los importadores o exportadores tradicionales, dichas solicitudes se satisfarán a prorrata de la proporción de cada solicitante en el total de las importaciones o exportaciones de referencia;
- c) en caso de que la aplicación de este criterio cuantitativo llevase a atribuir cantidades superiores a las solicitadas, los excedentes volverán a atribuirse por el procedimiento del artículo 14.

Artículo 10

El reparto de la parte del contingente correspondiente a los importadores o exportadores no tradicionales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 11

En caso de que los importadores o exportadores tradicionales no presenten solicitudes, todos los importadores o exportadores solicitantes tendrán acceso a la totalidad del contingente o de la parte considerada.

En ese caso, el reparto se efectuará según las modalidades previstas en el artículo 12.

SECCIÓN B

Método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes

Artículo 12

1. Cuando el reparto del contingente o de una parte del mismo se realice según el principio «prior tempore, potior iure», la cantidad a la que tendrán derecho los agentes hasta que se agote el contingente, se determinará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22.

Dicha cantidad, igual para todos, se fijará teniendo en cuenta la necesidad de atribuir cantidades económicamente apreciables en función del tipo de producto de que se trate.

2. Las solicitudes de licencia se satisfarán previa verificación por las autoridades competentes del saldo comunitario disponible, atribuyéndose a cada importador o exportador la cantidad predeterminada en el apartado 1 del presente artículo.

3. En cuanto el titular de una licencia pueda demostrar que ha importado o exportado efectivamente la totalidad de los productos para los cuales se le ha concedido la licencia, o una proporción que se determinará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22, estará autorizado a presentar una nueva solicitud de licencia. Esta le será concedida en las mismas condiciones de la anterior. Podrá repetirse el mismo procedimiento hasta que se agote el contingente.

4. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso al contingente para todos los solicitantes, la Comisión determinará, en el anuncio de apertura del contingente, los días y las horas de acceso al saldo comunitario disponible.

SECCIÓN C

Método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas

Artículo 13

1. Cuando el reparto de los contingentes se efectúe en proporción a las cantidades solicitadas, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en los plazos y condiciones fijados de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22, los datos relativos a las solicitudes de licencias que hayan recibido.

Dichos datos incluirán la indicación del número de solicitantes y el volumen global de las cantidades solicitadas.

2. En el plazo fijado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22, la Comisión analizará de forma simultánea la información remitida por las autoridades competentes de los Estados miembros y determinará la cantidad del contingente o de sus partes en relación con las cuales las autoridades deberán expedir las licencias de importación o de exportación.

3. Cuando el volumen total de las solicitudes de licencias se refiera a una cantidad inferior o igual a los contingentes, estas solicitudes se satisfarán íntegramente.

4. Cuando estas solicitudes se refieran a una cantidad superior al volumen del contingente, se satisfarán a prorrata las cantidades solicitadas.

SECCIÓN D

Principio de reparto de las cantidades por redistribuir

Artículo 14

1. Las cantidades por redistribuir las determinará la Comisión, basándose en las informaciones facilitadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 20.

2. Cuando el método de reparto inicial del contingente sea el del artículo 12, la Comisión añadirá inmediatamente las cantidades por redistribuir a las cantidades que aún estén disponibles o las utilizará para reconstituir el contingente si este estuviere agotado.

3. Cuando el reparto inicial haya sido efectuado aplicando otro método, las cantidades por redistribuir se atribuirán por el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22.

En ese caso, la Comisión publicará un anuncio de la apertura complementaria en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

CAPÍTULO III

NORMAS RELATIVAS A LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN

Artículo 15

1. En caso de aplicarse el método previsto en el artículo 12, los Estados miembros expedirán las licencias inmediatamente, una vez hayan verificado el saldo comunitario disponible.

2. En los demás casos será de aplicación lo siguiente:

a) la Comisión comunicará, en un plazo que se determinará por el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22, a las autoridades competentes de los Estados miembros las cantidades para las que estas expedirán las licencias a los diferentes solicitantes. Informará de ello a los demás Estados miembros;

b) las autoridades competentes de los Estados miembros expedirán las licencias de importación o de exportación en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la decisión de la Comisión o en los plazos fijados por esta;

c) las autoridades competentes informarán a la Comisión de la expedición de las licencias de importación o de exportación.

Artículo 16

La expedición de las licencias podrá supeditarse a la constitución de una garantía según el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22.

Artículo 17

1. Las licencias de importación o de exportación autorizarán la importación o la exportación de los productos sometidos a contingentación y serán válidas en toda la Comunidad, sean cuales fueren los lugares de importación o de exportación mencionados por los operadores en sus solicitudes.

En el caso de un contingente limitado a una o varias regiones de la Comunidad, las licencias de importación o de exportación solo serán válidas en el Estado o Estados miembros de la región o regiones de que se trate.

2. El período de validez de las licencias de importación o de exportación que expidan las autoridades competentes de los Estados miembros será de cuatro meses. No obstante, podrá fijarse un período diferente según el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22.

3. Previa solicitud, los titulares de licencias de importación o de exportación podrán conseguir un extracto de las mismas dirigiéndose a las autoridades competentes del Estado miembro que haya expedido las licencias.

Los extractos surtirán los mismos efectos jurídicos que las licencias de las que proceden dentro del límite de la cantidad para la que dichas licencias hayan sido expedidas.

4. Las solicitudes de licencias de importación o de exportación, las licencias o sus extractos se publicarán en formularios que se ajusten al modelo cuyas características se determinarán según el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22.

Artículo 18

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que se han de adoptar según el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22, las licencias de importación o de exportación o sus extractos no podrán ser prestadas o cedidas, con carácter oneroso o gratuito, por parte del titular al que se haya expedido nominalmente el documento.

Artículo 19

1. Las licencias de importación o de exportación y sus extractos deberán ser devueltos, salvo caso de fuerza mayor, a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición a más tardar dentro del plazo de diez días laborables a partir de su fecha de expiración.

2. Cuando se haya supeditado la expedición de las licencias de importación o de exportación a la constitución de una garantía, esta será retenida en caso de incumplimiento del plazo indicado en el apartado 1, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 20

Las autoridades competentes de los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de los contingentes asignadas y no utilizadas, para su posterior redistribución, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2, tan pronto como tengan conocimiento de ello y a más tardar en un plazo de veinte días después de la fecha de expiración de las licencias.

Artículo 21

Antes de cada fin de mes, las autoridades competentes de los Estados miembros informarán a la Comisión de las cantidades de productos sometidos a contingente comunitario importados o exportados durante el mes anterior.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22

1. La Comisión estará asistida por un comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

Artículo 23

Las normas de desarrollo del presente Reglamento serán adoptadas de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22. Dichas normas determinarán especialmente las modalidades de ejecución de los métodos de reparto, los datos que habrán de comunicar las autoridades competentes de los Estados miembros, y las medidas destinadas a garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 24

1. La información recibida por el Consejo, la Comisión o los Estados miembros en aplicación del presente Reglamento solo podrá ser utilizada para los fines para los que fue solicitada.
2. El Consejo, la Comisión, los Estados miembros y sus agentes no divulgarán la información sobre la cual hayan recibido una solicitud debidamente justificada de que sea tratada confidencialmente, salvo autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

3. El presente artículo no se opone a la divulgación por parte de las autoridades comunitarias de información general y especialmente de los motivos en los que se basen las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento, ni a la divulgación de elementos de prueba sobre los que se apoyen, en la medida de lo necesario, las autoridades comunitarias para la justificación argumental en los procedimientos judiciales. Dicha divulgación deberá tener en cuenta el interés legítimo de las partes interesadas en que sus secretos comerciales no sean revelados.

Artículo 25

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente los datos necesarios y cooperarán para la aplicación del presente Reglamento. Las condiciones de la comunicación y de la difusión de dichos datos se aprobarán, en caso necesario,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

M. BARNIER

según el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 22.

Artículo 26

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 520/94, tal y como ha sido modificado por los Reglamentos enumerados en el anexo I.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 27

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ANEXO I

Reglamento derogado con la lista de sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo
(DO L 66 de 10.3.1994, p. 1).

Reglamento (CE) nº 138/96 del Consejo
(DO L 21 de 27.1.1996, p. 6).

Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo
(DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

Únicamente el punto 11 del anexo II

ANEXO II

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n° 520/94	Presente Reglamento
Artículos 1 a 5	Artículos 1 a 5
Artículo 6, apartados 1, 2 y 3	Artículo 6, apartados 1, 2 y 3
Artículo 6, apartado 4	—
Artículo 6, apartado 5	Artículo 6, apartado 4
Artículos 7 y 8	Artículos 7 y 8
Artículo 9, frase introductoria	Artículo 9, frase introductoria
Artículo 9, primer, segundo y tercer guiones	Artículo 9, letras a), b) y c)
Artículos 10 a 14	Artículos 10 a 14
Artículo 15, apartado 1	Artículo 15, apartado 1
Artículo 15, apartado 2, frase introductoria	Artículo 15, apartado 2, frase introductoria
Artículo 15, apartado 2, primer, segundo y tercer guiones	Artículo 15, apartado 2, letras a), b) y c)
Artículos 16 a 21	Artículos 16 a 21
Artículo 22, apartado 1	Artículo 22, apartado 1
Artículo 22, apartado 2	Artículo 22, apartado 3
Artículo 23, párrafo primero	Artículo 22, apartado 2, párrafo primero
Artículo 23, párrafo segundo	Artículo 22, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 24	Artículo 23
Artículo 25	Artículo 24
Artículo 26	Artículo 25
Artículo 27	—
—	Artículo 26
Artículo 28	Artículo 27
—	Anexo I
—	Anexo II